

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras**

**Recurrente: Alejandra Von Bretrab**

**Expediente: 33/2012**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 33/2012 con numero de folio RR00002112, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Alejandra Von Bretrab en contra de la respuesta otorgada por la Ayuntamiento de Piedras Negras, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha trece de enero del año dos mil doce, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Alejandra Von Bretrab presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00007212 dirigida a la Ayuntamiento de Piedras Negras; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"Pido que el Ayuntamiento busque en sus archivos y me informe qué bienes inmuebles municipales desincorporó en 2003 en favor de Arrendadora de Centros Comerciales y/o Inmobiliaria Carpir y/o Wal-mart. Pido acceso a la documentación que soporta la decisión, los contratos de compra-venta o de donación y los avalúos cuando los hubiera. Solicito que se me entreguen vía infomex, pero que se me den en copia simple si esa primera opción no fuera posible, por volumen de documentos."*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha trece de febrero del año dos mil doce, el Ayuntamiento de Piedras Negras da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*[...]*

*Le respondemos que su solicitud ha sido contestada anteriormente y puede localizar la respuesta por medio de la página de [www.infocoahuila.org.mx](http://www.infocoahuila.org.mx) mediante el folio 00292911 esto en base al artículo 111 segundo párrafo de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.*

*[...]"*

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha trece de febrero del año dos mil doce, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00002112 que promueve Alejandra Von Bretrab en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

**"El Ayuntamiento tiene a su resguardo bienes muebles e inmuebles que son públicos. Lo que un Ayuntamiento decida hacer con estos bienes, es entonces, información del interés público. Yo pedí al Ayuntamiento de Piedras Negras que me informara de todos los bienes inmuebles municipales desincorporó en 2003 a favor de una compañía. Pedí que me diera acceso a toda la información documental que soporta y explica la decisión. El Ayuntamiento me envió como respuesta la misma que ha enviado para media docena más de mis solicitudes (motivo de los recursos de revisión 00001612, 00001712, 00002012. Me respondió diciendo -sin fundar- que se trata de información que puede ser considerada reservada o confidencial. Lo que un Cabildo o lo que un Ayuntamiento**

**decida sobre los bienes públicos es información que debe ser del conocimiento del público. Pido la intervención de este Instituto en la defensa de mi derecho constitucional a saber. Y en su capacidad para hacer que un Sujeto Obligado cumpla con lo que la ley de Acceso le obliga a hacer.”**

**CUARTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dieciséis de febrero del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/131/12, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 33/2012, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veinte de febrero del año dos mil doce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción III y VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Piedras Negras, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

En fecha veinte de febrero del dos mil doce, mediante oficio ICAI/135/2012, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Piedras

Negras, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día primero de marzo de dos mil doce, el sujeto obligado, por conducto del licenciado José Hermelo Castellón Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

*[...]*

4.- Es improcedente el presente recurso de revisión ya que no contiene señalados los Agravios, lo que incumple con los requisitos para la interposición del Recurso, requisitos señalados en el artículo 123, fracción VI.

5.- Infundado por no estarse negando la información solicitada, ya que se le ha contestado de acuerdo a la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

6.- Improcedente además ya que El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, no señala de igual manera los agravios, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 125, de la Ley en comento que señala: *"El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta Ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales."*

8.- Inatendible además por no ser agravante para la recurrente, toda vez que se le otorgó la respuesta a su solicitud de folio 00007212, donde se le indica que su respuesta está en la página de [www.infocoahuila.org.mx](http://www.infocoahuila.org.mx), mediante el folio 00292911 lo anterior fundado en derecho de acuerdo al

**artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de  
Datos Personales Para el Estado de Coahuila. [...]”**

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día trece de febrero del año dos mil doce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día catorce de febrero del año dos mil doce y concluyó el día cinco de marzo del año dos mil doce, debido al periodo de días inhábiles aprobado por el Consejo General, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día trece de febrero del año dos mil doce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** El recurrente, en su momento solicitó: *"Pido que el Ayuntamiento busque en sus archivos y me informe qué bienes inmuebles municipales desincorporó en 2003 en favor de Arrendadora de Centros Comerciales y/o Inmobiliaria Carpir y/o Wal-mart. Pido acceso a la documentación que soporta la decisión, los contratos de compra-venta o de donación y los avalúos cuando los hubiera. Solicito que se me entreguen vía infomex, pero que se me den en copia simple si esa primera opción no fuera*

posible, por volumen de documentos.". A dicha solicitud, el sujeto obligado responde: *Le respondemos que su solicitud ha sido contestada anteriormente y puede localizar la respuesta por medio de la página de [www.infocoahuila.org.mx](http://www.infocoahuila.org.mx) mediante el folio 00292911 esto en base al artículo 111 segundo párrafo de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el solicitante promueve, vía infocoahuila, el presente recurso de revisión, señalando que: "El Ayuntamiento tiene a su resguardo bienes muebles e inmuebles que son públicos. Lo que un Ayuntamiento decida hacer con estos bienes, es entonces, información del interés público. Yo pedí al Ayuntamiento de Piedras Negras que me informara de todos los bienes inmuebles municipales desincorporó en 2003 a favor de una compañía. Pedí que me diera acceso a toda la información documental que soporta y explica la decisión. El Ayuntamiento me envió como respuesta la misma que ha enviado para media docena más de mis solicitudes (motivo de los recursos de revisión 00001612, 00001712, 00002012. Me respondió diciendo -sin fundar- que se trata de información que puede ser considerada reservada o confidencial. Lo que un Cabildo o lo que un Ayuntamiento decida sobre los bienes públicos es información que debe ser del conocimiento del público. Pido la intervención de este Instituto en la defensa de mi derecho constitucional a saber. Y en su capacidad para hacer que un Sujeto Obligado cumpla con lo que la ley de Acceso le obliga a hacer."

**QUINTO.-** El sujeto obligado a la solicitud de la hoy recurrente responde: *"Le respondemos que su solicitud ha sido contestada anteriormente y puede localizar la respuesta por medio de la página de [www.infocoahuila.org.mx](http://www.infocoahuila.org.mx) mediante el folio 00292911 esto en base al artículo 111 segundo párrafo de la*

*Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila."*

El sujeto obligado alega que: "Le respondemos que su solicitud ha sido contestada anteriormente" Ingresando a la página [www.infocoahuila.org.mx](http://www.infocoahuila.org.mx) y utilizando el folio 00292911, nos remite a una solicitud de acceso a la información realizada por la misma recurrente y dirigida al mismo sujeto obligado, empero la solicitud no es igual, en la solicitud de folio 00292911 Alejandra Von Bretrab solicita textualmente: "Solicito acceso al expediente(s) completo(s) que se integró para que el ayuntamiento de Piedras Negras autorizara la construcción de la Bodega Aurrerá BLVD. MENDOZA BERRUETO 2301 Lomas del mirador, Piedras Negras COAHUILA, y la serie de autorizaciones que luego permitieron que entrara en operaciones (las autorizaciones que siguieron a construcción, como la solicitud y aprobación de la terminación de obra, y la aprobación para su entrada en operaciones). Gracias". En cambio la solicitud de la cual obra este recurso de revisión cuyo folio es 00007212, solicita: "Pido que el Ayuntamiento busque en sus archivos y me informe qué bienes inmuebles municipales desincorporó en 2003 en favor de Arrendadora de Centros Comerciales y/o Inmobiliaria Carpir y/o Wal-mart. Pido acceso a la documentación que soporta la decisión, los contratos de compra-venta o de donación y los avalúos cuando los hubiera. Solicito que se me entreguen vía infomex, pero que se me den en copia simple si esa primera opción no fuera posible, por volumen de documentos."

En la respuesta la recurrente es remitida a la página [www.infocoahuila.org.mx](http://www.infocoahuila.org.mx) utilizando el número de folio 00292911, realizando este ejercicio aparece la respuesta a dicha solicitud, donde el sujeto obligado clasifica la información como confidencial:

Por medio del presente me permito enviar a usted respuesta al oficio UDAAI/107/11 en el cual solicita a nombre de la C. Alejandra Von, el acceso al expediente de Construcción de la Botega Aurora ubicada en el Blvd. Mendoza Berrueto de la Col. Lomas de Mirador.

Por lo anterior y basados en el reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila en donde establece en su Artículo 44: Cuando los particulares entreguen información confidencial a los sujetos obligados como resultado de una obligación establecida en una disposición jurídica así como por un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio la información será protegida de oficio. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla, siempre y cuando medie el consentimiento expreso por escrito del titular de dicha información confidencial.

Por tal motivo dicha información no puede ser proporcionada ya que es información clasificada como confidencial.

Sin otro particular por el momento, me despido de usted enviándole un cordial y afectuoso saludo.

Por una parte el sujeto obligado toma como base el párrafo segundo del artículo 111 de la *Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila*.

**Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.**

**En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.**

**En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el**

lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Si bien el sujeto obligado considera que la respuesta ya estaba disponible en medios electrónicos también lo es que debió precisar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida.

**SEXTO.-** La recurrente solicita: *"Pido que el Ayuntamiento busque en sus archivos y me informe qué bienes inmuebles municipales desincorporó en 2003 en favor de Arrendadora de Centros Comerciales y/o Inmobiliaria Carpir y/o Walmart..."* El artículo 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila indica la información específica que los Municipios deben difundir a través de medios electrónicos.

**"Artículo 23.-** Además de lo señalado en el artículo 19, los Municipios deberán publicar la siguiente información:

- I. Estadísticas e indicadores del desempeño a los cuerpos de policía;**
- II. Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como en su caso, el uso o aplicación que se les da;**
- III. Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;**
- IV. Los indicadores oficiales de los servicios públicos que presten;**
- V. El contenido de la Gaceta Municipal, en su caso;**
- VI. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;**

- VII. Las actas de sesiones de cabildo;
- VIII. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles y los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;
- IX. ...

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila estipula que la información que muestre el estado que guarda la situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles y los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio es información pública mínima que los Ayuntamientos deben difundir en medios electrónicos, derivado de lo cual los ciudadanos no tienen por que requerir mediante una solicitud de acceso a la información.

En el caso concreto partimos del supuesto de que lo solicitado se encuentran en los archivos del Ayuntamiento de Piedras Negras, con base en que el sujeto obligado al responder informó que no puede ser proporcionada al clasificar la información como confidencial.

Así, en virtud de que la información pública solicitada constituye información pública mínima la cual no está sujeta a clasificación alguna y es obligatorio difundirla, se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que proporcione a la solicitante vía Infomex, qué bienes inmuebles municipales desincorporó en 2003 en favor de Arrendadora de Centros Comerciales y/o Inmobiliaria Carpir y/o Wal-mart., documentación que soporta la decisión, los contratos de compra-venta o de donación y los avalúos cuando los hubiera., conforme a lo establecido por el artículo 23 fracción VII de

la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Lo anterior con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120, 122, 125, 126, 127 fracción II y 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que proporcione a la solicitante vía Infomex, la información solicitada por la recurrente, bajo los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

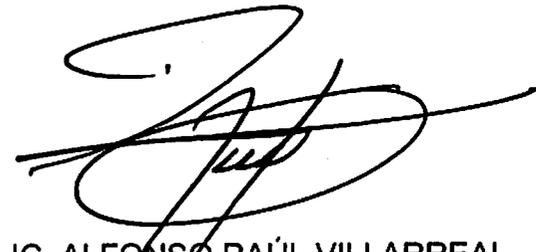
**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diez de abril de dos mil doce, en San Juan de Sabinas, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



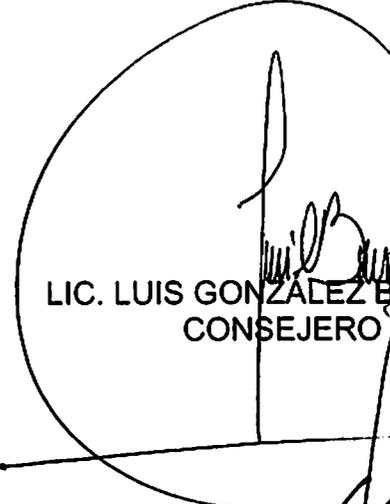
JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 33/12. - SUJETO OBLIGADO. AYUNTAMIENTO DE PIEDRAS NEGRAS. RECURRENTE- ALEJANDRA VON BRETRAB. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER\*\*\*